

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00100-00

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 011 del Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 10 de marzo de 2022, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73502c6e65f3d6251ba494ddeb67152e2227714dc76730f1bb65e4c83ed62f**

Documento generado en 09/06/2022 09:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
(Transitoriamente 67 de
Pequeñas Causas y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00525-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio calendado 26 de mayo de los cursantes, en la medida que no se aportó la documental señalada en la el numeral 3° del auto en cita, esto es, “...*cédula catastral del inmueble y/o documento idóneo (base Gravable – avalúo catastral) para el año 2022, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto (Art.82.11 en armonía con el art. 26.7 del C. G.de P.)...*”. Se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

Sea del caso señalar, que si bien en el escrito subsanatorio el apoderado judicial indica: “...**1.3. Respecto al tercer punto de inadmisión Aporto su señoría, en PDF el recibo del último impuesto predial pago correspondiente al inmueble objeto de la controversia, el cual se erige como documento idóneo para determinar la cuantía del presente asunto. De igual forma, le informo señor juez que dicho documento también se adjunta en el link de Google Drive de los anexos del escrito de demanda (Subrayado y negrilla fuera del texto original), tal documental no se avizora ni descargado en PDF en el cuaderno 1 digital - Cfr, ni en los trece (13) PDF’s que contiene el link <https://drive.google.com/drive/folders/1ICKNgZl5zMiYpAY8LkRYD0ERURbECQn>, como se desprende de la captura de imagen con cada uno de ellos:**

Archivos Nombre ↑

Gmail - Otorgamiento d...

PODER ESPECIAL .pdf

V. 1.9. Expediente de pr...

V.1.1. Certificado de tra...

V.1.2. Auto aprueba tra...

V.1.2. Escritura pública ...

V.1.3. Diligencia secues...

V.1.4. E.P. No. 608.pdf

V.1.5. E.P. No. 97.pdf

V.1.6. Querella Policiva ...

V.1.7. Audiencia Públic...

V.1.7. Fallo primera inst...

V.1.8. Resolución N°87...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda –VERBAL SUMARIO-, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b112a36e0b2f54d9f4d62bd852f7da8eb4b0fcc02baa01eba84d31e3fb3d3c78**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00544-00

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 011 del Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 28 de abril de 2022, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667d4dd976419b5090d6a7e3452e853b8a297429a365a21101a8ab545de89a88**

Documento generado en 09/06/2022 09:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00559-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

LUZ MERY RICAURTE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial y/o representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor de **SERCOTEL GESTORA S.A.S., HOY KAXXFEM GESTORA S.A.S.**, y en contra de **EDUVIGES CONSTANZA MARIA TERESA VALENZUELA DE GARNICA**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 106 # 18 A – 09 Suite apartamento 602 parqueadero 54. EDIFICIO LUHHO 106, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **SERCOTEL GESTORA S.A.S., HOY KAXXFEM GESTORA S.A.S.**, y en contra de **EDUVIGES CONSTANZA MARIA TERESA VALENZUELA DE GARNICA**; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$22.860.480,00)**, por concepto de la cláusula penal. (NO se ordena el valor pactado por los contratantes, porque es exorbitante a luces del artículo 1601 del C.C., fundamento jurídico por el cual el Juzgado oficiosamente la redujo a lo que ordenó en este numeral y por este concepto).

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANCHEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002bfd4e7a3a0ec58f9076c7648a435c409871eb6cf41b9338afcec99a50dfc**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00563-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

MOLINO SAN MIGUEL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JACKELINE VELANDIA BERMÚDEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la factura electrónica de venta anexada con la demanda.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de MOLINO SAN MIGUEL S.A.S., y en contra de JACKELINE VELANDIA BERMÚDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura electrónica de venta No. SMR -44011

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M./CTE. (\$38.115,00) por concepto de saldo - capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 290 y ss del C.G del P. o en su defecto como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43441849f555d24e37e7ca616b74d3426694223dd476ce733479a3b2d4f5a24**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00567-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INEM KENNEDY LTDA “COOPINKE” ahora COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO “COOVITEL”, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra **JOSÉ ALFREDO JIMENEZ RIBON y JESÚS DAVID LEAL MORENO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INEM KENNEDY LTDA “COOPINKE” ahora COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO “COOVITEL”, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSÉ ALFREDO JIMENEZ RIBON y JESÚS DAVID LEAL MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 16034.

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENIDOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$5.688.622.36). por concepto de capital de treinta y tres (33) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio - subsanatorio.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.190.321,67). por concepto de intereses de plazo de las treinta y tres (33) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio – subsanatorio.
- 1.4. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.391.618,72,00), por concepto de capital insoluto.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.3", desde el 28 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3f98f6cda7997ccb638f786fb9141a94f04bf6d20e5902b28b28f1883bda28**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**
(Transitoriamente 67 de
Pequeñas Causas y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00573-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio calendado 26 de mayo de los cursantes, en la medida que no se indicó debidamente la data de vencimiento del título valor objeto de recaudo, como se requirió en el auto en cita, esto es, “...Nárrense los hechos jurídicamente relevantes del litigio a plenitud, de forma que sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda (ordinal 5° del 82 íbidem). Véase, que en el hecho “**TERCERO**” del escrito demandatorio se señala que la fecha de exigibilidad fue el día 03 de marzo de 2015, la cual discrepa a la indicada en el respectivo título (Cfr.)...”. Se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

Sea del caso señalar, que si bien en el escrito subsanatorio el apoderado judicial indica: “...**EN CUANTO AL PRIMERO:** Señor Juez, se realiza la modificación de los hechos presentados en la demanda; no obstante señor juez en este escrito se indica que la fecha de exigibilidad para la presente demanda es el día 29 de noviembre del **2021** ...” (**Subrayado y negrilla fuera del texto original**). Año que vuelve y se señala, discrepa con la indicada en el título valor objeto de recaudo, pues de su lectura se entrevé que la obligación tiene fecha de vencimiento 28 de noviembre de **2019** y por ende contraviran lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C. G. del P. en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda (hechos).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda –EJECUTIVO–, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fdd09c5827d6dc375e6a6cad648f47b37378bc186a98c00045e7534338afe4**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00579-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

DIEGO ALBERTO BRICEÑO RODRÍGUEZ, actuando a través de su representante legal y en causa propia, presenta demanda **ANGEL EDUARDO GÓMEZ BERMÚDEZ**, la cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, por ende, atendiendo el trámite previsto en el artículo 421 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor **ANGEL EDUARDO GÓMEZ BERMÚDEZ** HERTZ para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor del demandante **DIEGO ALBERTO BRICEÑO RODRÍGUEZ**, la obligación deprecada que a continuación se relaciona, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el artículo 421 del C.G. del P.

1.1. La suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M./Cte (\$7.860.000,00), por concepto de dineros entregados para realización de trabajos por parte del demandado, y no realizados.

SEGUNDO: ADVERTIR al DEUDOR que si no paga o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el canon 8 de decreto 806 del 2020.

QUINTO: INFORMAR que esta providencia no es susceptible de recurso alguno, tal como lo señala el inciso segundo del art. 421 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA SIERRA BENAVIDES, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069c5e179a0b0b493e471d77a4fdb8eea421ed185bc8c186c7312e0b7c6d61fa**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00591-00

**Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **SANDRA PATRICIA ANACONA MONTEALEGRE**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de electrónicamente (pagaré).

Finalmente, y como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **SANDRA PATRICIA ANACONA MONTEALEGRE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 0008466684

- 1.1 Por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$ 6.073.467,00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2 Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C. (\$1.295.424,00), por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, conforme la literalidad del título valor.
- 1.3 Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO,, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en lo término y para lo fines del poder conferido. Tenga en cuenta el togado que en un proceso solo puede actuar un

apoderado judicial y no dos de manera simultánea (inciso tercero del artículo 74 del C. G del P.), como se entrevé en el escrito demandatorio y de medidas cautelares, razón por la cual se le reconoce personería al primero firmante (Cfr.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96750906a3f8c2997b7d3641180fc93eeb4d1783686eefd385225683c532a83**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 07 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00595-00

Bogotá D.C., Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

ALEYDA LEDESMA GALLEGO y HENRY ORLANDO LEDESMA (herederos de AMINTA GALLEGO), actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de ALEXANDER LEDESMA GALLEGO y SANDRA PATRICIA ACEVEDO, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula ALEYDA LEDESMA GALLEGO y HENRY ORLANDO LEDESMA (herederos de AMINTA GALLEGO, contra de ALEXANDER LEDESMA GALLEGO y SANDRA PATRICIA ACEVEDO.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr., WILLIAM SÁENZ RUEDA, quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para lo fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee447cdcce8cd23bef52256efb512599d0803d0568ac2f4c7413a608d3367c3**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00600-00

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 011 del Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 12 de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d33290ebcdd94071eed54cbd6903990cce6f139a22eb2057473201b4317e666**

Documento generado en 09/06/2022 09:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 16 mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00603-00

**Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)**

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra **CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., y en contra de CARLOS MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré stickers -. 913853281578

1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.948.624) M/CTE. por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 29 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c7751dc4ce5a036724177a84b05c622d856f56cc9eda8421945955ff25b6f5**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00605-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la demanda instaurada, como quiera que fue asignada a esta judicatura sin la verificación de lo contenido en el acuerdo PCSJA18 – 11127, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de que la copropiedad demandante tiene su domicilio en la localidad de Suba, según consta en la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito.

Frente al particular el aludido acuerdo indica en su artículo 7 que “Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” Énfasis del juzgado.

Conforme con lo anterior, la misma será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280a73a13b45c5a0ed10b9ee86f9fc497d6f3a781253df1bec39df3609a76b2f**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00607-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud que la copropiedad demandante y la parte convocada por pasiva tienen su domicilio en la localidad de KENNEDY, según lo que da cuenta la certificación expedida por la Alcaldía Local de aquella división administrativa de este distrito y el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Frente al particular, el aludido acuerdo, en su artículo 7 indica que: “*Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.** El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple*” **Énfasis del juzgado.**

Conforme con lo anterior, la presente demanda será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Kennedy, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento dentro del asunto del epígrafe.

TERCERO: POR SECRETARÍA, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af59eaddb47e5f3250c1b8d1f57e38ab2138fe5f03a5b3fd67679d56cadd710**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00609-00

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 11 del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIAS.A., y actuando a través de apoderada judicial y/o representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **COMERCIALIZADORA DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha 05 de febrero de 2010, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 N°6-47 Oficina 807 de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIAS.A.**, y en contra de **COMERCIALIZADORA DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS Y GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.**; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el 01 de agosto de 2021 al 31 de marzo de 2022, discriminados uno a uno en el escrito demandatorio – acápite de pretensiones-.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, proceda a efectuar las diligencias de notificación del extremo demandado. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd34fbd787357d4e3bf5a49c23727e5dee2f47d0b82d8c40789392de010d8fa1**

Documento generado en 09/06/2022 09:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>